

PROTOCOLO FRENTE A AGRESIONES SEXUALES Y HECHOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL

INSTITUTO DE HUMANIDADES
LUIS CAMPINO

PROTOCOLO FRENTE A AGRESIONES SEXUALES Y HECHOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL

Base legal

Resolución Exenta N° 482/2018, numeral 5.6.3 y Anexo 2 | Ley N° 21.809, arts. 16 B y 16 E (mod. DFL N° 2/2009) | Código Penal (arts. 361 y ss.) | Ley N° 19.927 | Ley N° 21.057 (entrevista investigativa videograbada) | Arts. 175 letra e) y 176 del Código Procesal Penal.

Normativa complementaria obligatoria: Ley N° 20.536 sobre Violencia Escolar | Ley N° 20.370, art. 11 (deber de cuidado del establecimiento) | Convención ONU sobre los Derechos del Niño, arts. 19 y 34 (norma vinculante para Chile) | Ley N° 20.594 (Registro de Inhabilidades para Trabajar con Menores de Edad) | Ley N° 21.522 (2022, agravación de penas delitos sexuales contra menores).

4.1 Definición y alcance

Se entiende por agresiones sexuales aquellas acciones de carácter sexual dirigidas a un integrante de la comunidad educativa por otro integrante o un tercero, sin consentimiento, que se materialicen por cualquier medio —incluidos los digitales (internet, celulares, redes sociales)—, dentro o fuera del establecimiento, y que provoquen un daño o afectación que haga necesaria la intervención del establecimiento para resguardar la integridad física y psicológica.

Conductas también cubiertas por este protocolo:

- (a) **Acoso sexual:** solicitud de favores de naturaleza sexual que cause intimidación o malestar, independientemente de si existe relación de jerarquía (Ley N° 20.005, art. 2).
- (b) **Grooming:** contacto reiterado con menor de 14 años por medios electrónicos con el fin de obtener su confianza para fines sexuales (Art. 366 quáter CP, segunda hipótesis). Ambas figuras activan el presente protocolo y la obligación de denuncia.

Criterio diferenciador respecto a conductas exploratorias entre pares:

No corresponde calificar automáticamente como abuso una situación entre niños/as que pudiera vincularse a conductas exploratorias propias del desarrollo, las que requieren orientación. Sin embargo, si existen conductas coercitivas, agresivas, asimetrías relevantes de edad o poder, o manifestaciones que evidencien conocimiento sexual no acorde a la etapa evolutiva, ello puede constituir una señal de alerta que activa el presente protocolo, resguardando siempre la integridad y evitando la revictimización.

Precisión jurídica crítica: La calificación de una conducta como «exploratoria» corresponde exclusivamente a un/a profesional especializado/a mediante pericia psicológica, **nunca al establecimiento**. Ante cualquier duda, el protocolo se activa. Incluso en conductas entre NNA que puedan parecer exploratorias, si existe contacto genital, el establecimiento debe comunicar a los apoderados de ambas partes y evaluar la denuncia. La duda activa el protocolo; no lo suspende.

Especial gravedad — Ley N° 21.809, Art. 16 B inciso 7°

Reviste especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, incluida la de connotación sexual, cometida por cualquier medio en contra de un/a estudiante, realizada por quien detente una posición de autoridad: director/a, profesor/a, asistente de la educación u otro/a, así como por cualquier adulto de la comunidad educativa. En estos casos la denuncia es siempre obligatoria e inmediata, sin excepción.

4.2 Estrategias de prevención

- Currículum formativo en Orientación (todos los niveles): autocuidado, prevención del abuso sexual, educación sexual integral y reconocimiento de NNA como sujetos de derechos.
- Capacitación anual a todo el personal: detección de señales de alerta, protocolo de actuación y obligación legal de denuncia.
- Verificación periódica del Registro de Inhabilidades para Trabajar con Menores de Edad de toda la dotación, incluyendo practicantes y voluntariado.
- Criterios de selección de personal: evaluación psicolaboral y verificación de antecedentes.
- **Frecuencia mínima obligatoria:** La verificación debe realizarse (i) al momento de la contratación, (ii) antes de toda renovación de contrato o extensión de funciones, y (iii) al menos una vez al año para toda la dotación, incluidos practicantes y voluntarios. La omisión genera responsabilidad administrativa para el sostenedor (Art. 16 D Ley N° 21.809). **Incluir también:** verificación del Registro de Condenas del Poder Judicial (www.pjud.cl).
- Medidas de infraestructura y supervisión: salas de atención con visibilidad desde el exterior, lineamientos para evitar situaciones de riesgo.
- Articulación con redes externas: OPD, URAVIT, CESFAM, Carabineros, PDI.

4.2 bis Indicadores de alerta de abuso sexual

La comunidad educativa debe estar atenta a los siguientes indicadores, cuya presencia aislada o combinada puede constituir señal de alerta que activa este protocolo:

Indicadores físicos específicos:

- Lesiones en zonas genital y/o anal; desgarros recientes o cicatrízales del himen; diámetro del himen mayor que 1 cm; desgarro de mucosa vaginal; dilatación anal y esfínter hipotónico.
- Sangrado por vagina y/o ano; inflamaciones, enrojecimiento y lesiones por rascado genital.
- Infecciones de transmisión sexual (sífilis, blenorragia, VIH/SIDA no preexistente al nacimiento, condilomas acuminados, clamidia, tricomonas).
- Embarazo. Informe médico que confirma o indica sospechas importantes de abuso sexual.

Nota: La ausencia de indicadores físicos NO descarta la posibilidad de que haya ocurrido un abuso sexual. Se recomienda que el médico utilice colposcopio para amplificar las imágenes y disponga de cámara fotográfica para documentar los hallazgos.

Indicadores psicológicos específicos:

- Revelación directa del NNA de haber sido objeto de abuso sexual.
- Conductas hipersexualizadas y/o autoeróticas infrecuentes para la edad: masturbación compulsiva, juegos sexuales inapropiados, conocimientos sexuales inusuales para la edad, promiscuidad sexual o excesiva inhibición (adolescentes).
- Utilización de lenguaje sexualizado; dibujos que expresan la situación abusiva; composiciones o afirmaciones del NNA sobre un secreto.

Indicadores psicológicos inespecíficos:

- Cambios bruscos e inexplicados de ánimo: irritabilidad, agresividad, aislamiento, timidez, labilidad emocional.
- Alteraciones del sueño (pesadillas, terrores nocturnos); ansiedad, temores, fugas del hogar.
- Baja en rendimiento escolar; trastornos alimentarios; enuresis o encopresis sin causa orgánica; infecciones urinarias repetidas sin causa identificable.
- Comportamiento suicida o conductas auto-lesivas; consumo de drogas; negarse a ir a la escuela.

Perfil del abusador/a:

Generalmente es alguien familiar, cercano o del entorno, que tiene una diferencia significativa de poder sobre la víctima y utiliza coerción, seducción, engaño, chantaje o manipulación. Los NNA nunca son libres para otorgar consentimiento. Muchas veces cuenta con personas protectoras que callan en lugar de denunciar.

Factores de riesgo en posibles víctimas de abuso sexual:

- Falta de educación sexual; baja autoestima; necesidad de afecto y/o atención.
- Actitud pasiva; dificultades en desarrollo asertivo; tendencia a la sumisión.
- Baja capacidad de toma de decisiones; aislamiento; timidez o retraimiento.

4.3 Protocolo de actuación

Principio rector

Las actuaciones de este protocolo no están encaminadas a determinar responsabilidades penales ni sanciones, sino a garantizar el resguardo de la integridad física y psicológica de los/las estudiantes (Resolución Exenta N° 482/2018, numeral 5.6.3).

PASO / ETAPA	ACCIONES	RESPONSABLE(S)
PASO 1 Detección o sospecha. Plazo: inmediato (máx. 24 hrs)	Todo/a integrante de la comunidad educativa que tome conocimiento o tenga sospecha fundada debe: (a) Informar de inmediato a Rectoría y/o al/la Coordinador/a de Convivencia. (b) Levantar acta de recepción en un plazo máximo de 24 horas. (c) NO interrogar al/la estudiante ni emitir juicios sobre los hechos. Contenido mínimo obligatorio del acta: (1) Fecha y hora exacta en que se tomó conocimiento (inicia el cómputo del plazo de 24 hrs). (2) Nombre y cargo de quien recibe la información. (3) Descripción objetiva de los hechos, sin calificaciones jurídicas ni valoraciones. (4) Fuente de la información (revelación directa del NNA, relato de tercero, observación propia). (5) Nombre o descripción del/la estudiante involucrado/a. (6) Firma del/la funcionario/a que levanta el acta. Confidencialidad: el acta contiene datos personales sensibles; su divulgación puede infringir la Ley N° 19.628. (d) NO divulgar la información al interior del establecimiento. (e) NO realizar investigaciones paralelas que puedan interferir con la investigación penal o generar revictimización.	Todo/a funcionario/a del establecimiento. Coordinador/a de Convivencia. Rector/a.
PASO 2 Acciones inmediatas de protección y separación. Plazo: inmediato	(1) Separación inmediata de la presunta víctima del presunto agresor, cualquiera sea su calidad, procurando continuidad pedagógica y evitando revictimización. Si el presunto agresor es estudiante: - Informar dentro de 24 horas al apoderado/a del/la estudiante denunciado/a. - Ofrecer apoyo del equipo psicosocial al/la estudiante denunciado/a, con registro. Duración de la separación y medida de cambio de curso: La ley no establece un plazo expreso de separación entre estudiantes (el plazo de 15 días hábiles aplica exclusivamente a funcionarios/as). La separación deberá mantenerse mientras dure la investigación interna y/o judicial, y se reevaluará cuando Fiscalía informe el	Rector/a. Coordinador/a de Convivencia. Dirección de Recursos Humanos.

PASO / ETAPA	ACCIONES	RESPONSABLE(S)
	estado del proceso o cuando el equipo directivo, en conjunto con asesoría legal, lo estime procedente. La medida preferente es el cambio de curso del/la presunto/a agresor/a, nunca de la víctima, para evitar revictimización. Esta medida tiene carácter preventivo, no sancionatorio, y debe notificarse al apoderado/a con indicación expresa de su fundamento legal (Art. 16 B Ley N° 21.809) y su duración estimada. Toda medida debe documentarse en acta con fecha y fundamento. Ante negativa o exigencia de reintegro por parte del apoderado/a: El/la Rector/a no está obligado/a a aceptar el reintegro. El deber legal de protección a la víctima (Art. 16 B Ley N° 21.809) prevalece sobre la pretensión del apoderado/a. Se deberá: (a) Rechazar el reintegro por escrito, citando expresamente la obligación legal. (b) Informar de inmediato al sostenedor y a la asesoría legal. (c) Si el apoderado/a persiste, derivar al Tribunal de Familia para que resuelva. (d) Registrar todo en acta con fecha y firma. Criterio para la separación física entre estudiantes La medida de separación física que se adopte deberá privilegiar siempre el derecho a la educación de ambos estudiantes, evitando en lo posible la interrupción de la asistencia regular a clases. En atención a dicho principio, el establecimiento privilegiará el cambio transitorio de curso del estudiante denunciado. La asistencia semanal alternada y la separación mediante entrega de material y evaluaciones diferidas se reservarán como medidas subsidiarias, aplicables únicamente cuando el cambio transitorio de curso no resulte materialmente posible (por inexistencia de otro curso del mismo nivel) o cuando se acredite que dicho cambio expondría a la presunta víctima a un riesgo para su integridad o bienestar, caso en el cual se priorizará en todo momento la alternativa que menos afecte a la víctima. Si el presunto agresor es funcionario/a del establecimiento: - El/la Rector/a dispondrá la SEPARACIÓN INMEDIATA de toda función con contacto directo con estudiantes, mediante reasignación temporal a labores administrativas. - Esta medida resguarda la presunción de inocencia y se ajusta a la normativa laboral vigente y al RIOHS.	

PASO / ETAPA	ACCIONES	RESPONSABLE(S)
	- Duración máxima: 15 días hábiles (Ley N° 21.809, Art. 16 E). Transcurrido ese plazo sin resolución del procedimiento, el/la Rector/a evaluará, en conjunto con el sostenedor y la asesoría legal, las medidas complementarias disponibles conforme a la legislación laboral vigente (comisión de servicio, feriado legal, convenio de suspensión, u otras), siempre priorizando la protección de los/as estudiantes. (2) Toda medida debe ser consistente con el Reglamento de Higiene y Seguridad.	
PASO 3 Denuncia obligatoria. Plazo: máx. 24 hrs desde que se toma conocimiento	Obligación legal de denuncia (Art. 175 letra e) y 176 del CPP). Rectoría o cualquier funcionario/a que tome conocimiento debe denunciar ante: - Ministerio Público (Fiscalía) - Carabineros - PDI - Tribunal competente Precisiones jurídicas: (a) La sanción del Art. 176 CPP es una multa de 1 a 4 UTM por no denunciar a tiempo, además de posible responsabilidad administrativa. (b) La obligación es personal e indelegable: cada funcionario/a que toma conocimiento tiene deber propio de denuncia, aunque Rectoría ya haya denunciado. (c) Canales de denuncia inmediata: Fiscalía en línea: www.fiscaliadechile.cl Línea directa: 600 333 0000 Carabineros: 133 PDI: 134. (d) Si el presunto agresor es el/la propio/a Rector/a, cualquier otro/a funcionario/a está igualmente obligado/a a denunciar directamente, sin pasar por Rectoría. La denuncia procede ante sospecha fundada o develación; no se requiere certeza ni conocer el nombre del presunto agresor. Se conserva comprobante de la gestión en el expediente. Vocero único hacia la comunidad escolar: Rector/a mediante comunicado oficial.	Rector/a. Cualquier funcionario/a del establecimiento.
PASO 4 Cooperación con la investigación judicial	Efectuada la denuncia, son las instituciones judiciales las encargadas de investigar. El establecimiento debe: (a) Colaborar con la Fiscalía en todo lo que requiera. (b) NO efectuar investigaciones propias paralelas (riesgo de contaminar prueba o revictimizar).	Rector/a. Coordinador/a de Convivencia. Todo/a funcionario/a requerido/a por la Fiscalía.

PASO / ETAPA	ACCIONES	RESPONSABLE(S)
	(c) Mantener reserva absoluta sobre la identidad de los/las involucrados/as. (d) Resguardar la identidad del/la acusado/a y la presunción de inocencia hasta que la investigación se encuentre afinada. (e) En el caso de víctimas menores de 18 años de delitos sexuales o de trata de personas incluidos en el catálogo de la Ley N° 21.057, evitar entrevistas reiteradas y derivar de inmediato a Fiscalía para entrevista videograda; la entrevista videograda es responsabilidad exclusiva del Ministerio Público, no del establecimiento. Para otras situaciones, mantener el mínimo de entrevistas indispensables, evitando en todo caso la revictimización.	Rector/a. Coordinador/a de Convivencia. Todo/a funcionario/a requerido/a por la Fiscalía.[C1] Prohibición absoluta de entrevista: Ante cualquier delito del catálogo de la Ley N° 21.057 (todos los delitos sexuales arts. 361–366 quáter CP; trata de personas con fines sexuales), el establecimiento o NO debe realizar ninguna entrevista al/la NNA sobre los hechos, ni siquiera una. Cualquier entrevista previa contamina la prueba y puede afectar la validez del testimonio en sede penal. La única actuación permitida es la estrictamente necesaria para activar las

PASO / ETAPA	ACCIONES	RESPONSABLE(S)
		medidas de protección inmediata. [C1]LEY N° 21.057 - PRECISIÓN NECESARIA: El catálogo de delitos de la Ley N° 21.057 incluye todos los delitos sexuales del CP (arts. 361-366 quater), trata de personas con fines sexuales, y otros. El protocolo debe indicar expresamente que ante cualquier delito de este catálogo, el establecimiento NO debe realizar ninguna entrevista al/la NNA sobre los hechos, ni siquiera una. Cualquier entrevista previa contamina la prueba y puede afectar la validez del testimonio en el proceso penal. La única excepción es la comunicación estrictamente necesaria para activar el

PASO / ETAPA	ACCIONES	RESPONSABLE(S)
		protocolo de protección inmediata.
PASO 5 Comunicación con la familia	(a) Comunicación a cargo del/la Rector/a (o quien se delegue), presencial o por correo electrónico. (b) Se acuerda con la familia la periodicidad de las informaciones. (c) Si el/la agresor/a es externo/a a la familia: informar dentro de las 24 hrs. (d) Si el/la agresor/a es familiar o apoderado/a: informar a un adulto responsable AJENO al/la agresor/a. (e) Informar a la familia sobre las medidas formativas, pedagógicas y psicosociales adoptadas. Caso especial — sin adulto protector identificable: Si ambos progenitores/cuidadores son sospechosos o no existe adulto responsable ajeno al/la agresor/a, el establecimiento debe: (a) Comunicar de inmediato a Servicio Mejor Niñez (ex SENAME): 800 200 818 (gratuito, 24/7). (b) Solicitar medida de protección urgente al Tribunal de Familia competente (arts. 71 y ss. Ley N° 19.968). (c) Coordinar con Fiscalía para protección inmediata del NNA. El NNA nunca debe quedarse sin adulto protector identificado. (f) El establecimiento NO tendrá conocimiento directo del resultado de la investigación penal, información que sólo se comunica a la víctima y/o su familia.	Rector/a o quien se delegue. Coordinador/a de Convivencia.
PASO 6 Medidas de resguardo, formativas, pedagógicas y psicosociales	Medidas de resguardo: (a) Asegurar que el/la estudiante esté acompañado/a cuando sea necesario. (b) Evitar exponer su experiencia ante la comunidad educativa. (c) Evitar entrevistas reiteradas u oportunistas sobre los hechos. (d) Resguardar intimidad e identidad. (e) Asignación inmediata de un/a adulto/a referente (Profesor/a Jefe, Orientador/a o Psico-orientador/a) que acompañe a la presunta víctima durante todo el proceso, y activación del apoyo psicosocial por parte del equipo	Orientador/a. Psicólogo/a. Coordinador/a de Convivencia. Rector/a.

PASO / ETAPA	ACCIONES	RESPONSABLE(S)
	multidisciplinario dentro de un plazo no superior a 48 horas desde la recepción del relato. Medidas formativas y pedagógicas: Ajuste de calendario de evaluaciones; apoyo coordinado por Profesor/a Jefe; acompañamiento por Orientación y/o Psico-orientador/a; derivación al equipo de apoyo diferencial o PIE, si el establecimiento cuenta con dicho programa. Medidas psicosociales: Flexibilidad de asistencia; derivación a OPD, URAVIT, Tribunales de Familia, CESFAM, Mejor Niñez; comunicación permanente entre Orientación, Psico-orientador/a y Profesor/a Jefe. Todas las medidas consideran edad, madurez, desarrollo emocional, interés superior del NNA y proporcionalidad. Garantía de continuidad educativa: La víctima tiene derecho garantizado a continuar su educación (art. 19 N° 10 CPR; Ley N° 20.370, art. 11). Ninguna medida de este protocolo puede traducirse en la práctica en una expulsión encubierta de la víctima. Si la víctima no puede asistir por razones de salud mental, el establecimiento debe: (a) Implementar un plan de estudios alternativo con plazos definidos. (b) Garantizar la promoción escolar si se cumplen los requisitos académicos. (c) Coordinar con el equipo psicosocial el momento del reintegro	
PASO 7 Resolución y cierre del procedimiento. Plazo: informe final dentro de 10 días hábiles	(a) Una vez concluida la investigación —ya sea por resolución del Ministerio Público, de los Tribunales de Familia, del sumario interno, o por el término del proceso de seguimiento descrito en el PASO 6— el/la Coordinador/a de Convivencia elaborará un informe final que sistematice los antecedentes del caso, las actuaciones realizadas y las decisiones adoptadas. (b) El informe final deberá emitirse dentro de un plazo no superior a 10 días hábiles desde que el establecimiento tome conocimiento de la resolución del organismo competente, o desde el término del seguimiento si no hubiere mediado denuncia formal. (c) El informe final definirá las medidas o acciones posteriores aplicables, incluyendo, según corresponda: continuidad o cese de las medidas formativas, pedagógicas y psicosociales; medidas disciplinarias conforme al Reglamento Interno de Convivencia Escolar,	Coordinador/a de Convivencia. Rector/a.

PASO / ETAPA	ACCIONES	RESPONSABLE(S)
	si correspondiere; y necesidad de derivaciones adicionales. (d) Rectoría notificará el cierre del procedimiento a los apoderados y/o involucrados, de manera presencial o por correo electrónico, dejando constancia escrita de dicha notificación. (e) El cierre del procedimiento no exime al establecimiento de mantener el seguimiento psicosocial y pedagógico de los/las estudiantes involucrados/as mientras subsista la necesidad de apoyo, conforme a lo señalado en el PASO 6. (f) Toda la documentación del caso (acta de recepción, registros de seguimiento, informe final y constancia de notificación de cierre) se mantendrá resguardada en carpeta confidencial, con acceso restringido a Rectoría y Coordinación de Convivencia.	

4.5 Marco legal

Las conductas descritas a continuación constituyen delitos conforme al Código Penal chileno. El establecimiento no determina responsabilidades penales, pero tiene la obligación legal de denunciar ante la sola sospecha fundada (Arts. 175 letra e) y 176 CPP, dentro de 24 horas):

- Violación propia (Art. 361 CP): acceso carnal a persona mayor de 14 años mediante fuerza, intimidación, privación de sentido o abuso de trastorno mental.
- Violación impropia (Art. 362 CP): acceso carnal a persona menor de 14 años, sin requerirse circunstancias adicionales.

Normas complementarias del Código Penal: Art. 366 ter CP: define «acción sexual» como toda acción de significación sexual o relevancia realizada mediante contacto corporal con la víctima o afectándola en sus partes íntimas (elemento definitorio aplicable a todos los delitos anteriores). | Art. 369 bis CP: en caso de reiteración de delitos sexuales, las penas se suman. | **Ley N° 21.522 (2022):** elevó las penas para delitos sexuales contra menores de edad. **Precisión sobre la sanción del Art. 176 CPP:** es multa de 1 a 4 UTM, no privativa de libertad, pero puede generar responsabilidad administrativa y disciplinaria del/la funcionario/a omiso/a.

-
- Estupro (Art. 363 CP): acceso carnal a persona menor de 18 y mayor de 14 años, abusando de anomalía mental, relación de dependencia, grave desamparo o inexperiencia sexual.
- Abuso sexual infantil (Arts. 365 bis y 366 bis CP): acción sexual distinta del acceso carnal con menor de 14 años. La víctima menor de 14 años nunca puede otorgar consentimiento válido.
- Abuso sexual impropio (Art. 366 quáter CP): exposición de menores de 14 años a material pornográfico, espectáculos sexuales, o determinación a realizar acciones de significación sexual. Aplica también cuando se comete a distancia por medios electrónicos.

Nota: Esta enumeración no es taxativa. Ante hechos de extrema gravedad o concurrencia de delitos, el establecimiento seguirá las instrucciones de la Fiscalía y de su asesoría legal.

Obligación legal de denuncia — Art. 175 letra e) CPP: Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel están obligados por la ley a denunciar los delitos que afectaren a los alumnos o tuvieran lugar en el establecimiento. Esta denuncia debe efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho. No denunciar a tiempo conlleva como sanción una multa (Art. 176 CPP).